

Dignes
imprecio
conducta
do apred
Dios y
Lic. Nico

capital, degradacion, ó privacion de empleo? Léjos de eso, las referidas leyes no prevenian mas bien, que los citados oficiales fuesen juzgados en los delitos comunes por los comandantes generales, y por los otros que tuviesen conexion con el servicio, en consejos de guerra de oficiales generales, con arreglo á lo prevenido por las ordenanzas del ejército, que dejó vigentes en esta parte la ley de 15 de Setiembre de 1823? Y por la ley de 1.º de Junio de 1812, renovada por la de 23 de Octubre del citado año de 23, y 12 de Enero de 1824, no se daba á los indicados oficiales el recurso de apelacion de las sentencias de los comandantes generales en los delitos de la primera especie, y en los otros el de revision por el tribunal supremo de la guerra, en las de los consejos de oficiales generales que los condenasen á las penas insinuadas? ¿Pues cómo haberlos sujetado á consejos ordinarios, para que en 24 horas fallasen éstos y se ejecutasen sus sentencias con denegacion de todo recurso, sin hacer funestimas innovaciones, y atacar, en materia eminentemente grave, la constitucion en que se les garantizó que continuarian sujetos á las autoridades á que lo estaban entónces, segun las leyes que regian? Y los consejos ordinarios de guerra, compuestos de oficiales inferiores, que carecen de la respetabilidad, independenciam y conocimientos competentes, ¿son por ventura los consejos de oficiales generales, á que estaban sujetos segun las leyes vigentes en 1824? Y cuando así se les ha privado del derecho de ser juzgados por jueces de saber, de equidad, y de prudencia, ¿no ha sido agravar la infraccion de la ley fundamental, haberles negado la intervencion de un tribunal augusto, que reparase las injusticias de los fallos de los consejos de guerra, que si los temia el le-

gislador en los de oficiales generales, son infinitamente mas temibles en los ordinarios, compuestos de oficiales subalternos?

Unico recurso, sin embargo, de los partidarios de esa abominable jurisprudencia de sangre, la ley de 27 de Setiembre de 1823, que regia al publicarse la citada constitucion de 24, se le citará acaso para fundar la constitucionalidad de las referidas órdenes, que la han renovado, añadiéndole circunstancias que la hacen todavia mas inicua y detestable. Pero ley aquella sumamente odiosa, los legisladores que la establecieron y mas adelante la prorogaron, le dieron siempre un carácter tan provisional y transitorio, que revocada, no ha podido despues renovársele, sin infringir la referida constitucion. Por que habiendo garantizado esta á los militares y eclesiásticos sus fueros respectivos segun las leyes vigentes, y siendo la citada de 27 de Setiembre puramente accidental y pasagera, estaban tambien accidentalmente sometidos á ella, de manera que derogada, como se habia prometido, recobraban sus privilegios permanentes en la parte en que se hallaban suspensos por la ley de que se trata. Así que, habiéndosele revocado por la de 18 de Diciembre de 1832, desde entónces entraron los militares en el pleno goze de sus fueros, ya sin la traba funesta que les habia puesto la ley indicada de Setiembre de 23, y sin temor de que se les volviese á someter á ella, por que sus privilegios, recobrados en esta parte, se hallaban garantizados lo mismo que los otros, por la ley fundamental de la República.

Mas hemos dicho, que la ley citada de 27 de setiembre tuvo siempre un carácter puramente accidental y transitorio, no solo por que así consta de los términos

lo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de

l se ha
e:
ente de
icio del
ica me-
d: Que
des que
e la fe-
nero de
el de-
nterior,
s gastos
los re-
decre-
linarias
nte.

deben
ion pa-
e 16 de
ntregar

Dignes
imprecior
conducta
do apree
Dios y
Lic. Nico

de la ley de su creacion, sino tambien por que lo mismo aparece de los de la de 6 de Abril de 1824 que la prorogó. Lo primero lo hace palpable el artículo 12 de aquella, que á la letra dice así: „Esta ley se observará por 4 meses contados desde el dia de su publicacion, á no ser que la prorogue el futuro congreso, ó la revoque antes: Y lo segundo se demuestra por el artículo primero de la otra, que se halla concebido en estos términos: „Se proroga la ley de 27 de Setiembre del año pasado, mientras se logre extinguir los salteadores de caminos y los demas delinquentes de que trata, en cuyo caso lo avisará el gobierno al congreso, para derogarla expresamente.”

Así es que puramente accidental y pasagera aquella ley, accidentalmente estuvieron sujetos á ella los militares, de manera que revocada, recobraron los oficiales y generales sus privilegios suspensos en esta parte, y no se les ha podido despues someter á consejos ordinarios de guerra, sin infringir abiertamente la constitucion de la República.

Pero clara y obvia la anticonstitucionalidad de las mencionadas órdenes, consideradas por este lado, no lo es ménos la que resulta de haberse sujetado á militares dados de baja á los citados consejos ordinarios, como ha sucedido con Carrera, Guizasola y otros, por expresa declaracion posterior del ministerio del ramo, contraviniendo así á una excitativa del tribunal supremo de guerra y marina. Por que considerándolos entónces como simples paisanos, segun los ha considerado el ministerio en sesiones solemnes de la cámara de diputados, en que se reclamaban por esto sus demasías, es mas evidente todavia la incompetencia de la jurisdiccion militar para juzgarlos, puesto que

segun lo hemos ampliamente demostrado en nuestro primer artículo, relativo al mismo asunto de que ahora nos ocupamos, no hay delito alguno por el cual un paisano deba reconocer el fuero de guerra, en el sistema de la constitucion de 1824 que nos rige. Pero no es esto solo: por la ley de 12 de Abril del citado año de 1824, de que hicimos mérito en nuestro mencionado artículo, se dispone lo que sigue: „De consiguiente, todo oficial desertor queda desaforado, y será juzgado por la jurisdiccion civil en todos los delitos que hubiese cometido antes ó despues de su evasion.” Tal es lo que se dispone en el artículo 3º. En el 4º sigue diciendo: No obstante, para los delitos puramente militares, cometidos antes de la desercion y en los cuales se comprenderá toda clase de sediciones ó conspiraciones contra el estado, contra los poderes de la federacion, ó contra las autoridades constituidas, será juzgado por la jurisdiccion civil con arreglo á las leyes vigentes, y en el modo prevenido por la ley de desertores, principalmente en su artículo 5º.

Vese pues aquí, que por una ley que estaba vigente al publicarse la mencionada constitucion de 24, y atendible por lo mismo sobre todas las demas posteriores, en el asunto de que se trata, gozaban de su fuero en tales términos los oficiales del ejército, que cuando desertaban, se les debia someter á la jurisdiccion civil por todos los delitos cometidos por ellos, antes ó despues de su evasion, inclusive las conspiraciones, ó sediciones contra las autoridades constituidas, de cualquiera especie y naturaleza que fuesen. Garantizada pues á los militares por el artículo 154 de la constitucion la observancia de esta ley, en la parte que designa las autoridades á que quedaban sujetos los oficia-

lo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de



AMIREZ

l se ha
E:

ente de
icio del
ica me-

l: Que
des que

e la fe
nero de
el de-

nterior,
s gastos
los re-

decre-
linarias
nte.

deben
ion pa-
e 16 de
ntregar-

Dignes
imprecior
conducta
do apree
Dios y
Lic. Nico

les desertores por todos los delitos mencionados, ¿con qué facultad ha podido el gobierno general substraerlos de la jurisdicción civil que debían reconocer, para someterlos, como los ha sometido, á consejos ordinarios de guerra? No facultado ni el congreso general mismo para alterar por leyes secundarias lo prevenido en la fundamental de la República, ¿cómo se ha atrevido á hacerlo el gobierno por simples órdenes, que siendo verdaderas leyes, no han podido surtir efecto sin haber sido previamente publicadas? ¿Cómo haber hecho juzgar como á simples soldados á Carrera, Guizasola y otros, y haber persistido en que así se juzgase al ex-general Parédes, cuando dados todos ellos de baja, no podía ya conocer de sus causas la jurisdicción militar, sino los jueces respectivos de distrito, con todos los recursos y formalidades establecidas para los individuos que pertenecen á la jurisdicción común?

Verdad es, que la citada ley de 12 de Abril de 1824 recomienda, por su artículo tercero ya copiado, que en los juicios de los delitos cometidos por los oficiales desertores, se observen por la jurisdicción civil las leyes entónces vigentes, y además lo prevenido en la de desertores, principalmente en su artículo 5.º Pero en las primeras solo se ordenaba la abreviación de trámites, y como concordantes de la ley de 27 de Setiembre de 23 y tan transitorias como esta, al derogarse la últimamente citada, se derogaron también las otras, como consta de la ley de 18 de Diciembre de 1832. Y en cuanto á la de desertores que cita, esta, que es de 13 de Febrero de 1824, solo obliga á la jurisdicción civil que conozca de los delitos puramente militares, cometidos por estos ántes ó despues de su evasión, á enviar al reo á su cuerpo para la simple ejecución de

la sentencia, cuando ella sea de pena capital, y el cuerpo del delincuente exista en el mismo lugar en que esta deba ejecutarse.

Pero lo que agrava el cargo de haber infringido el ministerio el código fundamental, alterando esencialmente leyes que este ha querido se observen respecto de los militares, es la iniquidad notoria, de haber renovado la mencionada ley de 27 de Setiembre, estendiéndola á casos en que no tenía lugar, cuando se publicó la constitución federal. Porque prorogada la citada de Setiembre por el decreto de 6 de Abril de 1824, se dió despues en 12 del mismo mes y año la ley de que hemos hecho mérito respecto de oficiales desertores, y habiendo dispuesto la última, que estos fuesen juzgados por la jurisdicción civil precisamente, en todos los delitos que cometiesen ántes ó despues de su evasión, inclusive, toda clase de conspiraciones ó sediciones, quedó así derogada, por una ley posterior respecto de oficiales desertores, la citada ley de 27 de Setiembre de 1823. Luego vigente al publicarse el código fundamental el referido decreto de 12 de Abril de 24, que no tenía el carácter de provisional, ni transitorio, ha sido todavía mas abierta, mas palmaria la violación del mencionado código, cuando se ha sometido á los referidos oficiales desertores á consejos ordinarios de guerra, por delitos de que debía conocer exclusivamente la jurisdicción civil.

Pero aparece todavía mas odiosa la conducta del actual ministerio, en la materia de que se trata, si se lo dicho de haber agravado la ley ominosa de Setiembre de 1823, extendiéndola de los oficiales desertores que se hallaban expresamente excluidos de ella por la referida ley de 12 de Abril de 1824, se agregaron que la ha



AMIRE

se ha
e:

ente de
icio del
ica me-

d: Que
des que

e la fe-
nero de

el de-
nterior,

s gastos
los re-

decre-
linarias

nte.

deben
ion pa-

e 16 de
ntregar-

lo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de

Dignes
impresion
conducta
do aprec
Dios y
Lic. Nico

resucitado haciéndola comprender á otros á que aque-
lla no se extendia, puesto que limitaba su funesta
influencia á las cuadrillas de conspiradores en despo-
blado; y si ademas se toma en cuenta la iniquidad adi-
cional, de haberse rehusado en las mencionadas órde-
nes, á los reos de la especie referida, las declinatorias
de jurisdiccion garantidas á los militares y eclesiásti-
cos por leyes, cuya observancia les tenia solemnemen-
te prometida nuestra ley fundamental. Y bien: tales
excesos, tales atentados contra lo mas precioso que pue-
da tener un pueblo, que es la vida de sus ciudadanos,
¿hay algo con que puedan cohonestarlos el gobierno
general y sus ministros? Las facultades extraordina-
rias no pueden á la verdad prestarles un medio legal
de defensa, pues que la ley fundamental no ha dicho
al ejecutivo de la union, que busque la extension de su
poder en autorizaciones arbitrarias del congreso gene-
ral, sino que la mida por las facultades que expre-
samente se le hubiesen dado por la constitucion, segun
el artículo 21 de las reformas. Así que, el ministerio
no ha podido ni podrá cubrir su responsabilidad, con el
decreto en que se le dió el poder extraordinario de que
hace mérito en las órdenes mencionadas, por que ni es-
taba facultado para concederlo el legislativo de la u-
nion, ni debió haberlo recibido ni ménos ejercido el go-
bierno general, puesto que solo se le ha permitido, por
nuestras leyes constitucionales, el ejercicio de las atri-
buciones que las mismas le hubiesen expresamente
otorgado.

Ademas, no estando autorizado ni el congreso par-
altera la constitucion por leyes ordinarias, y mucho
ménos por simples órdenes, ¿cómo ha podido conce-
al ejecutivo, para esto facultad simple ejemismo no

nia? *Nemo potest plus juris transferre in alium quam
sibi competere dignoscatur.* ¿Cómo pues ha tenido va-
lor el gobierno de alegar, como justo título para haber
expedido las indicadas providencias, notoriamente an-
ticonstitucionales, un poder que le ha negado expresa-
mente, al mismo que se lo subdelegó, el código funda-
mental de la República!

Por tanto pues, y por que la constitucion ha garan-
tizado á los militares y eclesiásticos, que permanece-
rian sujetos á las autoridades á que lo estaban al publi-
carse el mencionado código; por que sobre esto no pue-
de haber la mas pequeña duda, puesto que las palabras
segun las leyes vigentes que se hallan al fin del artícu-
lo, en que se les otorgó la indicada garantía, afectan
visiblemente á estas otras, á *las autoridades á que lo
están en la actualidad*, como que les siguen inmedia-
tamente, sin interposicion de signo algo ortográfico
que las llame á las del principio del artículo, y por lo
mismo deben entenderse refiriéndose á las leyes que
entonces regian; por que, aun cuando hubiese duda so-
bre que si esas palabras aludian á las leyes vigentes en
aquel tiempo, ó á las que se diesen en lo sucesivo, de-
be entónces preferirse el sentido en que se consulte á
la subsistencia de aquellas como cosa favorable, pue-
sto que lo es todo lo existente, y es ademas aplicable el
principio que rige en la materia, tanto á la interpreta-
cion de los trados y convenciones de toda especie, como
á la de las leyes; y en fin, por que obvio esto, lo es tam-
bien que los militares y eclesiásticos están hoy sujetos
sus juicios á las mismas autoridades á que lo estaban
en 1824, resulta de todo, que el gobierno de la union no
puede traerlos, ni ménos privarlos de ellas, sin
destruir y quebrantar la constitucion de la República.

lo parcialmente hasta completar el número
que les está señalado; pero ninguna partida
de las que dieren en cuenta podrá bajar de

Dignes
imprecion
conducta
do apred
Dios y
Lic. Nico

Por lo mismo la ha infringido, cuando ha sometido á los oficiales y generales del ejército á consejos ordinarios de guerra, y los ha privado del derecho de que sus causas fuesen revisadas por el tribunal supremo del ramo, en las sentencias que contra ellos se fulminasen, de privacion de empleo, degradacion, ó de pena capital. La ha infringido, al someter á oficiales desertores, dados ya de baja, á los mismos consejos ordinarios de guerra, subtrayéndolos de la jurisdiccion comun, única competente para conocer de sus delitos cometidos ántes ó despues de su evasion, inclusive los militares y toda clase de sediciones, conspiraciones ó motines. La ha infringido, al negar todo arbitrio para promover recursos de competencia ó entablar declinatorias de jurisdiccion, previniendo, como ha prevenido, que en el término de 24 horas se sustanciasen sus causas, é irremisiblemente se ejecutasen. La ha infringido, por que ha conculcado los fueros especiales de artillería é ingenieros, de la milicia activa y marina. Y la ha infringido en fin, atropellando de tal manera todas las garantías consignadas en ella, que ha dado lugar con sus órdenes temerarias, á que pereciese en un cadalzo sin ningun aparato judicial el desgraciado Jarauta, y á que fuesen sacrificados, con procesos eminentemente viciosos, varios oficiales infelices en el puerto de Mazatlan.

Tal es sin embargo la administracion, que al instalarse nos anunció un religioso respeto á la constitucion y leyes que rigen á la República, haciéndonos promesas que nos dijo no serian desmentidas, como las de otras administraciones que por esto censuró.

ARTÍCULO TERCERO.

-FUERO ECLESIASTICO CONCLUCADO.-

Habiendo demostrado en nuestros artículos anteriores las infracciones de constitucion cometidas por el ministerio, al someter á los paisanos y oficiales del ejército á consejos ordinarios de guerra por delitos de conspiracion, vamos hoy á encargarnos de presentar otros atentados enormes, que resultan de las insinuadas disposiciones, examinando ya la cuestion relativamente al fuero eclesiástico, garantizado tambien por la ley fundamental de la República. Para esto nos es preciso, ántes de todo, recordar, que hablando de los militares, con motivo de las mismas órdenes indicadas, dijimos, que segun el artículo 154 de la constitucion, así ellos como los eclesiásticos están hoy sujetos á las autoridades á que lo estaban, cuando se publicó el citado código; que sin reformar ántes el referido artículo constitucional, no podia ni el legislador mismo alterar en lo mas mínimo lo relativo á la sumision de aquellas clases á las autoridades que en aquel tiempo reconocian, sin excederse de sus poderes, y entrar en el terreno vedado de la arbitrariedad; y en fin, que aunque unos y otros estaban entónces sometidos á consejos ordinarios de guerra por delitos de conspiracion, segun la ley de 27 de Setiembre de 1823, prorogada por la de 6 de Abril de 1824, lo estuvieron de en manera accidental y pasajera, de manera que de juez eccl, aquellas, como lo fueron por el decreto de 18 de Setiembre de 1832, recobraron sus privilegios sus-

lo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de